SENTENCIA N° 79/24

Santa Fe, 30 de mayo de 2024.

VISTOS: estos caratulados "**MARTINEZ, DARIO JAVIER S/INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 5567/2021/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Darío Javier Martínez**, argentino, DNI 27.867.245, soltero, empleado de comercio, instruido –con nivel universitario incompleto-, nacido el 18 de febrero de 1980 en la ciudad de Reconquista, hijo de Marcelina Martínez y Ramona Margarita Alegre, con domicilio en manzana N° 3 casa 6 del Barrio Luján de Reconquista; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y la defensora pública coadyuvante, Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en diciembre de 2021 a raíz de una denuncia formulada ante la sede de la División Antidrogas Reconquista de la Policía Federal

Argentina, mediante la cual se pone en conocimiento que una persona identificada como Darío Martínez comercializaría material estupefaciente desde una rotisería ubicada en calle 74, entre Fuerza Aérea e Islas Malvinas de Reconquista.

Una vez en sede judicial, y delegada la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, se informa que Martínez residiría en el domicilio Manzana 3 casa 6 del Barrio Luján, el que se encuentra en la parte trasera del local comercial investigado. Asimismo, se acompañan fotografías del nombrado y se incorporan al expediente múltiples transcripciones de escuchas telefónicas ordenadas por el juzgado instructor sobre las líneas utilizadas por el encausado.

En este marco es que en fecha 3 de junio de 2022 personal de la Policía Federal Argentina lleva a cabo el allanamiento –autorizado por el juez instructor- del inmueble ubicado en manzana 3 casa 6 del barrio Virgen de Luján de Reconquista, así como del local comercial ubicado al frente de la edificación, hallándose material estupefaciente del cual se procede a su secuestro, así como también al de teléfonos celulares, dinero en efectivo y otros

elementos de interés. En este mismo acto el personal policial procedió a la detención de Darío Javier Martínez (fs. 142/143). Seguidamente, se glosan cadena de custodia, vistas fotográficas del nombrado, del secuestro y croquis de la vivienda.

II.- En sede judicial, se agregan la declaración indagatoria de Darío Martínez (fs. 167/168), el informe del Registro Nacional de Reincidencia del mencionado (fs. 175), y se dicta su procesamiento por el delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes para su comercialización, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo (fs. 198/209).

En fecha 11 de noviembre del 2022 el fiscal federal requiere la elevación de la causa a juicio por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 315/320) y el juzgado instructor ordena la clausura de la instrucción y la remisión del expediente a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se verifican las

prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 347), informe de reincidencia actualizado (fs. 363), pericia técnica sobre el material estupefaciente (fs.372/377), y el examen del art. 78 del CPPN (fs. 378).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 29 de mayo de 2024 se presenta el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se integra en forma unipersonal la presente y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado. Asimismo, en fecha 30 del mismo mes se concede por la incidencia pertinente la excarcelación del encausado.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que en fecha 3 de junio del año 2022, personal policial -en cumplimiento de la orden judicial respectiva- ingresó a un inmueble sito en manzana 3 casa 6 del barrio Virgen de Luján de Reconquista, así como al local comercial ubicado al frente de la edificación, y secuestró un total de 20,4 gramos de cocaína. Encontrándose presente Darío Javier Martínez, se procedió a su detención.

Este hecho se verifica con las actas incorporadas a fs. 142/143, cuyos contenidos se encuentran refrendados por los funcionarios policiales y los testigos intervinientes, las cuales reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro del estupefaciente. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo así instrumentos públicos que hacen plena fe de las circunstancias plasmadas en las mismas.

Además, se cuenta con las fotografías de fs. 148/149, el informe técnico pericia N° 120.581-(898) (fs. 372/377), por lo que pude comprobar fehacientemente la ocurrencia del suceso reconocido por el encartado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico referido, que ha sido elaborado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional, que demuestra que la sustancia incautada se trata de 20,4 gramos en los que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína.

La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe al imputado

Martínez en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

Las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo del mismo se produjo en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio, encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador es confirmada por el hecho de que el encausado cumplió oportunamente prisión domiciliaria en esa vivienda sita en la ciudad de Reconquita, además de ser reconocida por el en los distintos actos procesales en los que le requirieron sus datos personales.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuó ante la fiscalía y ratificó en la audiencia de visu celebrada

en esta sede, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal auxiliar ha encuadrado su conducta en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la

calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal auxiliar en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra

debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Martínez –en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

Por su parte, jugará como atenuante la actitud posterior al delito y especialmente la ausencia de antecedentes penales, conforme surge del informe de reincidencia agregado a fs. 363.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Darío Javier Martínez la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión, de cumplimiento efectivo.

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos ($4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y del dinero en efectivo secuestrado el

que asciende a la suma de diecisiete mil ochenta pesos ($17.080), el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **DARÍO JAVIER MARTÍNEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS ($4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al

condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.-DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero en efectivo incautado -que asciende a la suma de diecisiete mil ochenta pesos ($17.080)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía de conformidad con el art. 523 del CPPN; y los elementos tecnológicos secuestrados, los que se encuentran en poder del Escuadrón Seguridad Vial San Justo de Gendarmería Nacional Argentina, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N°

25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

#37293434#414243682#20240530125147952